



MCPB

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES A
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
COMPAÑÍA MINERA VIZCACHITAS HOLDING**

RES. EX. N° 5 / ROL D-012-2017

Santiago, 13 JUN 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7° Que, con fecha 17 de abril de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Vizcachitas Holding (en adelante "la Compañía"), en relación a las actividades que se encuentra desarrollando en el Sector Las Tejas de la comuna de Putaendo.

8° Que, con fecha 19 de mayo de 2017, la Sra. Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-012-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. En su presentación, la Empresa solicita la suspensión del plazo para la presentación de descargos, y en definitiva, la aprobación del PdC presentado.

9° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Compañía Minera Vizcachitas Holding presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

10° Que, en este contexto, previo a resolver si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para su aprobación, expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia ha estimado necesario solicitar a la Empresa la incorporación de las observaciones que se indicarán en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding, incorpórense las siguientes observaciones. En cuanto a la aprobación y efectos jurídicos del PdC, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

1 OBSERVACIONES GENERALES

1.1 COSTOS ESTIMADOS

1. Se solicita incorporar una tabla resumen en la cual se contemple tanto el costo de cada acción comprometida, como la sumatoria del total de los costos asociados a la ejecución del PdC de Compañía Minera Vizcachitas Holding.

1.2 ASPECTOS ADICIONALES QUE SE REQUIERE ABORDAR EN PdC PRESENTADO

2. Necesidad de incorporar acciones adicionales.

Se hace presente que, para cumplir con el criterio de eficacia, el PdC deberá contemplar acciones adicionales, que permitan hacerse cargo tanto de la infracción imputada como de los efectos de los hechos que la constituyen, durante todo el plazo de ejecución del Programa de Cumplimiento.

3. Obtención de RCA favorable. Mediante la **Acción N° 2**, Compañía Minera Vizcachitas Holding compromete el *"Ingreso de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía pertinente (DIA o EIA) que incluya las plataformas de sondajes mineros realizadas a partir del año 2015 en adelante."* Sin embargo, no se incorpora ninguna acción por medio de la cual se comprometa la obtención de una RCA favorable respecto del referido proyecto. En razón de lo anterior, deberá incorporarse una acción adicional, dirigida a obtener una RCA favorable para el proyecto ingresado al SEIA en virtud de la **Acción N° 2**.

4. No afectación de cursos de agua. Se solicita incorporar acciones dirigidas a asegurar y acreditar que las actividades realizadas por Minera Vizcachitas no impliquen la alteración de cursos de agua naturales, informando todas las medidas que se hayan adoptado al respecto.

2 ACCIÓN N° 1

2.1 ACCIÓN Y META

5. En el marco de esta acción, se propone el: *"Desarrollo de un informe de forénsica ambiental para la evaluación o descarte o estimación de los posibles efectos ambientales (asociados a la intervención del hábitat) producidos por la implementación de 6 plataformas de sondajes según se constata en el punto 39.3 de la formulación de*



cargos, sobre flora y fauna nativa en categorías de conservación". Al respecto, cabe hacer presente lo siguiente:

- a. Se estima necesario contar con los resultados del informe de forénsica ambiental propuesto de forma previa a que esta Superintendencia emita una resolución de aprobación o rechazo al PdC. En este contexto, las conclusiones del referido informe deberán incorporarse en la **Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, y la próxima versión del PdC que se entregue -en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo II de este acto-, deberá desarrollar como **Acciones** las recomendaciones que se deriven de dicho informe, para hacerse cargo de los efectos identificados.
- b. El informe de forénsica ambiental propuesto deberá incorporar cartografía para el área de estudio, y describir la relación con el proyecto de Minera Vizcachitas.
- c. Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Ley 19.300, el informe de forénsica ambiental propuesto debería considerar la suma de los impactos producidos tanto por el proyecto preexistente como por su modificación, en el mismo sentido que se indica en la observación siguiente.

3 ACCIÓN N° 2

3.1 ACCIÓN Y META

6. De conformidad al artículo 11 ter de la Ley 19.300, *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes."* En razón de lo expuesto, sin perjuicio de que se someterá a evaluación de impacto ambiental una modificación de proyecto, se hace presente que dicha evaluación deberá considerar la suma de los impactos de la modificación, en conjunto con los de aquellas actividades previamente realizadas.

3.2 PLAZO DE EJECUCIÓN

7. Se estima excesivo el plazo de 18 meses propuesto para el ingreso al SEIA del instrumento de evaluación ambiental correspondiente. Si bien se indica que este plazo considera el tiempo necesario para la elaboración de los documentos ambientales -incluyendo la posibilidad de una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Impacto Ambiental-, deberá proponerse un plazo menor, acompañando un cronograma en que se indique y justifique la extensión del plazo indicado.

3.3 IMPEDIMENTOS. ACCIÓN Y PLAZO DE AVISO EN CASO DE OCURRENCIA.

8. El **Impedimento 1.1** contemplado, consistente en el *"Retraso en el ingreso por motivos técnicos que impidan la realización de los estudios necesarios"*, no resulta admisible. Lo anterior, toda vez que dicho impedimento no se encuentra suficientemente definido en cuanto a las situaciones en que procede. En este sentido, se hace presente que el plazo propuesto para la ejecución de la acción debería considerar aquellas eventualidades previsibles en la elaboración de este tipo de instrumentos.

9. En la **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** asociada al **Impedimento 1.2**, se deberá reducir el plazo de 10 días hábiles contemplado

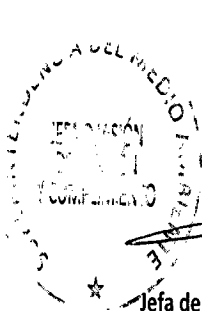
en el PdC, por un plazo de **5 días hábiles**, contados desde que se notifique al titular la resolución de inadmisibilidad.

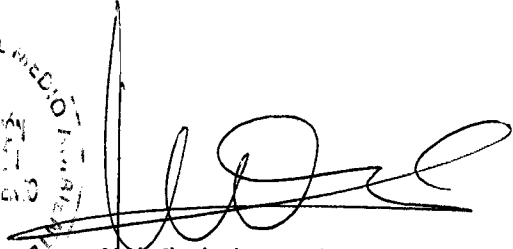
4 ACCIÓN N° 3

10. Se hace presente que no resulta admisible la acción propuesta, toda vez que ella se limita a comprometer el cumplimiento de la decisión ejecutoriada de la autoridad administrativa o judicial que decida la litis contenida en el expediente Rol FO-0503-5 de la DGA, sobre la modificación del cauce del río Rocín. En este contexto, se hace presente que dicha decisión será exigible por su propio mérito, de forma tal que carece de relevancia práctica su incorporación como acción en el marco del PdC.

II. SEÑALAR que, Compañía Minera Vizcachitas Holding debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Vizcachitas Holding, domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; a los interesados Sr. Ignacio Rostion Casa, domiciliado en Calle Comercio 450, Putaendo, Región de Valparaíso; al Sr. Fernando Molina Matta, apoderado del Sr. Miguel Ángel Vega Berríos, domiciliado en Nueva Tajamar N° 555 Oficina 2102, piso 21, Las Condes, Región Metropolitana; y a los Sres. Alejandro Valdés López, Francisco Casas Muñoz, Jesús Castillo Torres e Ítalo García Urrutia, domiciliados en Prat 565, Putaendo, Región de Valparaíso.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


AA
RGM/AAH

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.